



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 11 DE JUNIO DE 1999

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1999	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	11
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	30
IV. MINUTA.....	32
V. DICTAMEN / REVISORA.....	32
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	45

1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)

El contenido de este archivo se compiló de las páginas electrónicas de la Cámara de Diputados
(<http://www.diputados.gob.mx>) y de la Cámara de Senadores (www.senado.gob.mx).



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1999

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México D.F., a 6 de abril de 1999
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Presente.

Una de las mayores preocupaciones de los mexicanos es la consolidación de un país donde la ley sea la norma real de convivencia y donde la Constitución y el orden legal tengan cabal cumplimiento. Esta vocación por el Estado de Derecho se dio entre nosotros desde el momento mismo en que tratábamos de constituirnos como nación independiente. y fue una de las más caras banderas de los grupos de mexicanos que lucharon a lo largo del siglo XIX por la consolidación de Estado nacional.

A lo largo de este siglo, la vocación por el Estado de Derecho se nos presenta de manera renovada, tal como lo testimonian los debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917 y las distintas reformas a la Constitución, muchas de ellas encaminadas a lograr que la realidad transcurra dentro de los cauces normativos y el derecho se constituya como el único medio para dirimir las diferencias propias de una sociedad cada día mas plural.

La búsqueda por la consolidación de un Estado de Derecho tiene entre nosotros, además de profundas raíces, la pretensión de constituirse en modo de vida cotidiano los mexicanos sabemos que sólo en el cabal respeto a la ley por parte de autoridades y ciudadanos, podemos alcanzar los estadios de desarrollo, progreso y satisfacción de las necesidades colectivas a las que aspiramos. Para estar en posibilidad de atacar los retos de nuestro futuro es necesario que consolidemos nuestra aspiración por vivir, todos sujetos a las normas de derecho.

El mes de diciembre de 1994 presenté la iniciativa que condujo a la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trató de una amplia y profunda reforma a algunas de las más importantes funciones de los de procuración e impartición de justicia.

Por lo que se refiere al primer ámbito, se estableció la posibilidad de que fueran revisadas las resoluciones mediante las cuales el ministerio público decidía no ejercer la acción penal, con lo cual se eliminó una de las más importantes omisiones de nuestro orden jurídico; también se modificó el proceso de designación del Procurador General de la República y se incluyó la participación del Senado de la República en dicho proceso, entre otros aspectos.

Por lo que se refiere a la impartición de justicia, buena parte de las reformas que se llevaron a cabo tuvieron como destinatario principal al Poder Judicial de la Federación precisamente porque en sus

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



órganos descansa la tarea de llevar a cabo el control de la regularidad constitucional de los actos de todas autoridades del país.

La conformación del Poder Judicial de la Federación es compleja en tanto que entre sus órganos están la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito y el Consejo de, Judicatura Federal. Al llevarse a cabo la reforma de 1994 se busco que cada uno de esos órganos estuviera en mejor posibilidad de cumplir sus funciones tanto; desde el punto de vista orgánico como desde el competencial o procedimental.

Un cambio trascendental lo fue la creación de nuevos procedimientos tendientes a garantizar el apego a la Constitución de actos y normas generales fundamentales, a través de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. Estas figuras buscaron lograr que las diferencias entre los mexicanos por sustentar visiones distintas acerca de nuestra realidad o de proyecto de país, tuvieran la posibilidad de ser resueltas mediante procedimientos jurisdiccionales y con estricto apego a derecho.

Para estar en posibilidad de administrar de administrar de manera más eficiente al Poder Judicial de la Federación, se creó de manera completamente novedosa en nuestro orden jurídico la institución del Consejo de la Judicatura Federal. A éste último se le encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, así como la implementación de la carrera judicial. El eje fundamental que guió esta decisión, fue por una parte garantizar a los jueces y magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, a los tribunales de alzada y frente a los propios litigantes y, por otra parte, liberara a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad.

En un país que avanza decididamente hacia la modernidad y en el que por ende aparecen constantes litigios entre los diversos grupos que la componen, es preciso que la resolución de los conflictos se haga por instancias imparciales y calificadas. que sean depositarias de la confianza de los ciudadanos de ahí que la creación del Consejo y de la carrera judicial sean medios idóneo para lograr tales propósitos.

Los resultados do las reformas judiciales han estado a la vista y gracias a ellas ha sido posible que los órganos judiciales procesen muchos de los conflictos que se han estado presentando en el país con motivo del cambio social, que estamos viviendo. Gracias a la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, conflictos sociales que con anterioridad habían venido resolviéndose en términos puramente políticos, han comenzado a resolverse de manera fundamentalmente normativa. Asimismo, se han ampliado las vías procesales para que un gran número de actos o de normas generales que en el pasado no podían ser conocidas por los Órganos judiciales, hoy en día puedan serlo en términos jurídicos.

Lo anterior ha dado lugar a un nuevo constitucionalismo, en el cual todas las fuerzas políticas y sociales pueden exigir, prácticamente sin excepción, el apego a la Constitución de actos o de normas creadas por otras fuerzas sociales. De esta manera, todos los ciudadanos encuentran en la Constitución un referente normativo único y compartido.

En este mismo contexto, las reformas también han mostrado sus bondades en lo concerniente al Consejo de la Judicatura Federal, en tanto este órgano ha estado en la posibilidad de participar de



un modo más directo y eficiente en las actuaciones que cotidianamente llevan a cabo los juzgados y tribunales. Esto ha permitido darle mayor transparencia a la labor de jueces y magistrados, tanto porque las designaciones de éstos se hace de un modo más objetivo, partir de los elementos propios de la carrera judicial, como porque el Consejo de la Judicatura ha llevado a cabo una revisión más escrupulosa de su actuación.

Ante los buenos resultados que se han logrado con la reforma judicial iniciada en 1994, es necesario que ahora profundicemos en sus alcances, animados por el mismo espíritu de mejoramiento y fortalecimiento del Poder Judicial. Partiendo de los indudables aciertos alcanzados, la presente iniciativa propone reformar los párrafos primero y sexto del artículo 94, el último párrafo del artículo 97, los párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 100, la fracción IX del artículo 107, así como la adición de un párrafo primero al citado artículo 100, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención.

Lo anterior sería una extensión de la facultad que le fue conferida mediante la reforma de 1994, ya que desde entonces se permitió al Pleno remitir a los tribunales colegiados todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia. Esta nueva propuesta, implica, desde luego, profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte que de manera tradicional hemos seguido.

En efecto, si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa. Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud.

En esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.



Ahora bien, por tratarse de una facultad con enormes implicaciones se hace necesario acotar su ejercicio a efecto de darle certidumbre y permitirle a los particulares conocer sus modalidades. En este sentido, la iniciativa propone que esta facultad sea ejercida siempre que con anterioridad el Pleno hubiere dictado los acuerdos generales en los que determine cuáles son los supuestos para ejercer dicha facultad. Tales acuerdos deberán, además, ser previamente publicados.

Es importante precisar también que esta nueva facultad incluye las atribuciones que la propia Constitución establece como de ejercicio exclusivo de la Suprema Corte, como lo son las controversias y acciones de inconstitucionalidad, en aquellas que por su propia naturaleza, no es factible ni pertinente que sean ejercidas por otros órganos judiciales, tales como las previstas en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, entre otras.

Independientemente de lo anterior, con el esquema propuesto se fortalecería a los tribunales colegiados de circuito, los cuales en la actualidad cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que, por su propia naturaleza no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte.

Adicionalmente, de aprobarse la iniciativa, en muchos casos la impartición de justicia se realizará de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que conocerán de sus planteamientos tribunales que existen en todo el territorio nacional.

Por otra parte, con el mismo espíritu se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional. En esta caso, se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo en casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos.

En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Cabe señalar que la reforma propuesta no modifica en absoluto las facultades de atracción de nuestro máximo tribunal y, por tanto, éste podrá seguir conociendo, sin ningún condicionamiento, tanto de la revisión en amparo indirecto como del amparo directo.

Administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación.



Por lo que respecta a la parte orgánica del Poder Judicial, la reforma al primer párrafo del artículo 94 se realiza con el propósito de establecer que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación.

La precisión referida es importante, en tanto que desde el momento mismo de su creación ha surgido una serie de dudas acerca de la naturaleza jurídica del Consejo, mismas que en alguna medida han provocado diferencias respecto a los alcances de sus funciones frente a las que tienen conferidas los órganos jurisdiccionales.

En nuestro régimen constitucional, cada una de las funciones que dan lugar al principio de división de poderes se asigna a órganos específicos del Estado, a efecto de que llevar a cabo las atribuciones que se consideran propias de cada una de tales funciones.

Con base en lo anterior, si la función judicial tiene como cometido fundamental la resolución de conflictos entre particulares, entre éstos y los órganos del Estado o entre los órganos mismos del Estado, se hace necesario que el ejercicio del Poder Judicial quede depositado sólo en órganos judiciales, lo que quedaría precisado en el texto propuesto.

Ahora bien, la ubicación del Consejo de la Judicatura en la estructura estatal ha dado lugar a muy diversas interpretaciones, como la que sugiere que se trataría de un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, tal interpretación supondría la existencia de una relación de subordinación jerárquica, lo que no corresponda al sistema de gobierno del Poder Judicial previsto en la Constitución.

El Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con exclusión de la Suprema Corte.

Es este contexto, para el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 100 constitucional, debe corresponder la calidad de un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones.

La anterior propuesta tiene la ventaja, por una parte, de recuperar el sentido original del texto constitucional, pero simultáneamente, permitir que el Consejo de la Judicatura Federal mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo.

En suma, la precisión del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial lo ubica en la estructura de éste y define su relación con el resto de los órganos del mencionado Poder, preservando su independencia para la adecuada toma de decisiones. Esta independencia garantiza que sus resoluciones serán tomadas únicamente por el órgano colegiado máximo con plena libertad de sus integrantes, atendiendo a sus cualidades personales y técnicas, en procedimientos deliberatorios que priorizan la exposición de las buenas razones.

Adicionalmente, se propone modificar la forma de integración del Consejo de la Judicatura. Sobre el particular, se considera indispensable mantener el número actual de sus integrantes, pero con un adecuado equilibrio entre las personas designadas al interior del Poder Judicial y las designadas por



el Senado de la República o por el Ejecutivo Federal. Por ello se propone que, además del Presidente de la Suprema Corte que participa por disposición constitucional, el Consejo se integre con consejeros designados de manera paritaria, por la propia Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

Sin embargo, es conveniente prever que, en lugar del procedimiento de insaculación vigente, sea el Pleno de la Suprema Corte, con una mayoría mínima de ocho votos, quien lleve a cabo la designación de los jueces o magistrados que deben fungir como integrantes del Consejo.

El hecho de que sea el órgano supremo del Poder Judicial el que designe a estas personas garantiza sin lugar a dudas el que las mismas contaran con una sólida reputación en sus labores judiciales y permitirá identificar a aquéllas que cuenten con la experiencia o las habilidades necesarias para realizar funciones administrativas. En tal sentido, el procedimiento de designación presenta considerables ventajas respecto a un mecanismo aleatorio como el de insaculación.

En este mismo orden de ideas, la iniciativa plantea que la protesta que formaliza la designación de jueces y magistrados se realice ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura. No existe justificación para excluir al máximo órgano jurisdiccional de un acto solemne en el que jueces y magistrados protestan precisamente el desempeño de la función jurisdiccional. Desde luego que, en la ley orgánica se podrán prever las características específicas de ese acto.

En el citado artículo 100, diversas precisiones se imponen. Congruente con el espíritu de la reforma de 1194, los consejeros no son representantes de la magistratura, del Senado o del Ejecutivo. En efecto, la colaboración de poderes en la integración del Consejo busca exclusivamente asegurar la autonomía de los consejeros, respecto de cualquier otro órgano. En esa virtud, los citados consejeros no mantienen vínculo alguno con el cuerpo que los designó, sino que, una vez nombrados, pasan a formar parte de un órgano distinto, en el cual ejercen su función con plena independencia e imparcialidad. Dicho de otra manera, los consejeros no llevan mandato alguno ante el Consejo, ni del Senado, ni del Ejecutivo Federal ni de los órganos judiciales.

En cuanto a las facultades específicas del Pleno del Consejo de la Judicatura se considera necesario que, además de resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces también le corresponda decidir sobre la ratificación de mismos, por tratarse de una decisión que tiene que ver con la permanencia de dichos funcionarios en la carrera judicial. Congruente con lo anterior también procede a realizar el ajuste correspondiente a fin de hacer extensivo el recurso de revisión administrativa a las inconformidades que en materia de ratificación interpongan los propios magistrados y jueces.

Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, resulta conveniente clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual en contra de las resoluciones del Consejo no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo. Por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procede en los casos expresamente indicados en el propio texto.

Por otra parte, los ajustes relativos al presupuesto del Poder Judicial tienen como finalidad adecuar el texto vigente para hacerlo congruente con la reforma constitucional en materia electoral de agosto de 1996. Ello, toda vez que no corresponde al Consejo de la Judicatura elaborar no solo el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia sino tampoco el del Tribunal Electoral. Por lo demás



con el pretexto propuesto se ratifica la facultad de dicho Consejo de elaborar el presupuesto del Poder Judicial, con las salvedades apuntadas, lo que conlleva naturalmente su aprobación.

Independientemente de los puntos anteriores, la iniciativa reconocerá la necesidad de armonizar las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo, para lo cual propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de solicitar ante el Pleno del Consejo la elaboración y emisión de acuerdos generales que la primera considere pertinentes para el correcto ejercicio de las atribuciones del segundo. Esta atribución, que supone una facultad de excitativa ante el Consejo se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley.

Todo lo anterior permitirá recoger la experiencia de la Suprema Corte en estas materias y atender, en los casos que proceda, la necesidad de criterios administrativos uniformes entre ambos órganos, así como otras cuestiones que aunque administrativas, puedan impactar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Cabe precisar que esta nueva facultad no limita de manera alguna la atribución que se mantiene para el Consejo de elaborar y de expedir los acuerdos generales que considere indispensables para ejercer sus facultades.

Finalmente se somete a consideración de esa Soberanía, otorgar al Pleno de la Suprema Corte, en los términos y con los requisitos que señale la ley, la atribución para revisar los acuerdos generales dictados por el Consejo de la Judicatura y, en su caso, para modificarlos, siempre que concurra el voto de cuando menos ocho ministros. Esta nueva facultad se explica por el hecho de que es necesario que todas las reglas internas del Poder Judicial sean claras, uniformes y apegadas a la ley orgánica correspondiente.

En lo que respecta al régimen transitorio en éste se desarrolla el procedimiento para que, una vez que las reformas inicien su vigencia, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo estén en posibilidad de designar a los consejeros que corresponden, conforme al texto del artículo 100 reformado. Conforme con este esquema, los demás consejeros permanecerían en sus encargos hasta la conclusión de sus respectivos períodos.

Es necesario aclarar que el mecanismo propuesto toma en consideración el hecho de que el sistema de designación de los consejeros sólo se vería modificado por lo que respecta a los consejeros nombrados al interior del Poder Judicial y, en esta virtud, no existe justificación para realizar cambios en lo que respecta los otros consejeros. Congruente con ello, también se presenta el esquema de escalonamiento que permita continuar con la renovación periódica del Consejo.

Ciudadanos Secretarios: las reformas que aquí se proponen recogen la experiencia y las recomendaciones del Poder Judicial de la Federación y se inscriben en la estrategia del Estado de mejorar el funcionamiento de los órganos encargados de impartir y administrar justicia, como condición imprescindible para atender una de las más altas prioridades de los mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Secretarios, me permito someter a la alta consideración del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de



DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, ultimo párrafo; 100. párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno, y 107, fracción IX; y se adiciona un primer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los actuales párrafos primero a noveno para pasar a ser segundo a décimo, todos de a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. El Poder Judicial de la Federación contará con un Consejo de la Judicatura Federal.

...
...
...
..

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, sea innecesaria la intervención de la propia Corte. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

..
..
..
..

Artículo 97....

..
..
..
..
..

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

..



El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. Los cuatro últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. También elaborará aquéllos sobre las materias que la Suprema Corte de Justicia le indique. En términos de la ley, el Pleno de la Corte podrá revisar y en su caso, modificar los acuerdos generales del Consejo, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inapelables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.

I a VIII.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entraña, a juicio de la Suprema Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X a XVIII..."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupan el cargo de Consejeros de la Judicatura Federal concluirán sus funciones y regresarán a los tribunales y al juzgado respectivos.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia designará a los dos nuevos Consejeros, de conformidad con el artículo 100 reformado. Dentro del mismo plazo el Ejecutivo Federal designará al Consejero restante.

TERCERO.- Por única vez, el periodo de los Consejeros nombrados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2003 y de 2006. y el del nombrado por el Ejecutivo Federal el último día de noviembre de 2007. Al designar Consejeros, la Corte señalarán cual de los periodos corresponderá a cada uno.

Asimismo, el periodo de los Consejeros que sustituirán a los designados por el Senado y por el Presidente de la República que concluyen su cargo el último día de noviembre de 1999, vencerá el último día de noviembre de 2005 y de 2004, respectivamente.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

II. DICTAMEN / ORIGEN

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

DICTAMEN

México D.F. a 27 de abril de 1999

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, SECCIÓN

Honorable Asamblea:



A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y de Estudios Legislativos Primera Sección, fue turnada para su estudio y dictamen la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Estas comisiones, con las facultades que le confieren los Artículos 75, 86, 87, 88, 91 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 65, 87, 88, 90 y otros aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara el presente dictamen.

METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Las Comisiones Unidas decidieron establecer una metodología precisa para elaborar el dictamen

En primer lugar, en un apartado denominado "ANTECEDENTES" se hace una breve descripción de los trabajos realizados en el Senado de la República para el estudio y elaboración de esta propuesta de dictamen que ahora se pone a consideración de esta soberanía

En el apartado llamado VALORACIÓN, las Comisiones Unidas quieren dejar constancia de los razonamientos hechos por los integrantes de las mismas para sustentar la propuesta que se formula a esta plenaria

Dada la trascendencia de los temas específicos analizados y de los cambios propuestos por estas Comisiones a la Iniciativa recibida, se ha incluido un apartado denominado CONSIDERACIONES PARTICULARES Y CAMBIOS A LA INICIATIVA"

Finalmente, se inserta el texto de la iniciativa con las modificaciones efectuadas y señaladas para su fácil comprensión, que serán el documento materia para abrir su discusión plenaria y votación posterior

ANTECEDENTES

En sesión celebrada por esta Cámara de Senadores el 6 de abril de 1999, los ciudadanos Secretarios de la misma, dieron cuenta al Pleno de la propuesta que se describe en el proemio de este documento.



El Presidente de la mesa directiva acordó dar el siguiente trámite: "Recibo y túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección".

En sesión de las Comisiones Unidas, se aprobó la integración de una subcomisión de Senadores miembros de las mismas que presentarían un proyecto de dictamen, mismo que hoy se pone a la consideración del Pleno del Senado de la República

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La mejora de nuestro sistema de administración de justicia:

una tarea permanente

La resolución de conflictos por la vía del derecho es característica de las sociedades organizadas democráticamente

Sin el derecho como cauce de las relaciones entre los individuos, la comunidad se quiebra y se disgrega. Sin instrumentos jurídicos ciertos para dirimir controversias, el individuo se ve obligado a usar su fuerza y entonces prevalece la violencia

Las instituciones de administración e impartición de justicia son no solo esenciales, para posibilitar el desarrollo armónico de una comunidad, sino que su adecuado funcionamiento y eficacia, determinan en buena medida, la paz y la tranquilidad de una Nación

Los mexicanos estamos conscientes de lo que representa para el desarrollo nacional la unidad de los mexicanos y que esta se basa fundamentalmente en nuestra capacidad de convivir y desarrollar nuestros intereses particulares en un marco de libertad, libertad que se sustenta en el derecho, ya que la vigencia de las leyes es la única forma viable en la cual la libertad puede existir De ahí que para la Nación fortalecer las instituciones de justicia sea una tarea no solo esencial, sino también permanente.

Es por ello que en el proceso de reorganización de la vida institucional de México, ha destacado el esfuerzo por dar a la administración e impartición de justicia más recursos y mejores instrumentos para cumplir con su trascendental tarea Modernizar, eficientar y fortalecer a nuestras instituciones de justicia, es garantizar a todos los mexicanos que sus intereses y libertades serán respetadas, que los conflictos y controversias tendrán en las



instituciones de justicia el marco adecuado para su justa resolución Los mexicanos queremos una administración e impartición de justicia eficaz y expedita, porque sabemos sin ella, nuestra vida, nuestro patrimonio y nuestras libertades se ven amenazadas, pues sin derecho y sin justicia, no existen libertades

En 1994, a iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo , se emprendió la más importante reforma al Poder Judicial de los últimos años En ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fortaleció como tribunal constitucional y se creó el Consejo de la Judicatura Federal, cómo órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación recaiga en un órgano especializado. El avance innegable que significó la reforma del 94 alienta a proseguir el camino.

Para el Senado federal mexicano, seguir fortaleciendo al Poder Judicial es una tarea permanente e inaplazable, porque de ello depende que el país pueda continuar desarrollándose de manera adecuada y es, además, una de las demandas más sentidas de la población La justicia no puede ser más una simple aspiración o anhelo de los mexicanos, hoy requerimos seguir dando pasos ciertos para que las instituciones de justicia sean una realidad que permita a todos libertad y paz.

De ahí la importancia y oportunidad de la Iniciativa objeto del presente dictamen. En efecto, la propuesta del Presidente Ernesto Zedillo se encauza en el espíritu de la reforma del 94 y en consecuencia nuevamente busca dar a la justicia en México la fortaleza y la eficiencia que el país reclama

Contenido de la Iniciativa

El Presidente de la República expresa en su Iniciativa que ante los buenos resultados que se han obtenido con la reforma judicial comenzada en el año de 1994, se hace indispensable la profundización en sus alcances, con el animo de mejorar y fortalecer al Poder Judicial de la Federación

La iniciativa presidencial enviada por el Primer Mandatario de la Nación a esta soberanía comprende la reforma de los párrafos primero y sexto del artículo 94, el último párrafo del artículo 97. los párrafos segundo, tercero, quinto séptimo, octavo y noveno del artículo 100, la fracción IX del artículo 107 demás se adiciona un párrafo primero al ya mencionado artículo 100, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En su exposición de motivos, el Presidente Ernesto Zedillo señala que para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional, propone la reforma al párrafo sexto del artículo 94, con el objetivo de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno, para la expedición de acuerdos generales y, por lo tanto, también en la remisión a los tribunales colegiados de circuito todos los asuntos en los cuales ya se hubiere establecido jurisprudencia, que no revistan interés o trascendencia, o en general, en aquéllos en que la misma Corte considere innecesaria su intervención.

En cuanto a la fracción IX del artículo 107 constitucional, la iniciativa explica que con dicha reforma se pretende que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo solamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional. cuya resolución signifique, a consideración de propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia

En lo referente a la parte orgánica del Poder Judicial la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión menciona que con el fin de establecer que el Consejo de la Judicatura Federal sea un órgano de carácter administrativo del Poder Judicial de la Federación, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 94.

Se destaca en la iniciativa la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 100 de la Ley Suprema, para precisar que el Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la calidad de un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para la emisión de sus resoluciones.

Además de lo anteriormente expuesto, se propone modificar la forma en que se compone el Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de que se mantenga el actual número de consejeros, pero conservando un adecuado equilibrio entre las personas designadas por el Senado de la República o por el Ejecutivo de la Unión Por lo tanto, se proponen, aparte del Presidente de la Suprema Corte, el Consejo se integre con consejeros designados, de forma paritaria, por la propia Corte, el Senado de la República y por el Presidente de la República.

Se resalta en la exposición de motivos de la iniciativa, la sustitución del procedimiento de insaculación vigente por aquel en que el Pleno de la Suprema Corte, con una mayoría mínima de ocho votos, designe a los jueces o magistrados que deben fungir como integrantes del Consejo



El Presidente Zedillo en su iniciativa plantea que la protesta que formaliza la designación de jueces y magistrados rinda ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura

Recalca la exposición de motivos que se hacen diversas precisiones en el artículo 100 constitucional, para establecer que los consejeros no son representantes de la magistratura, del Senado o del Presidente de la República. Confirmando que los consejeros no llevan mandato alguno ante el Consejo sino que pasan a formar parte de un órgano distinto, en el cual ejercen su función con plena independencia e imparcialidad.

Respecto a las facultades específicas del Pleno del Consejo de la Judicatura se considera pertinente que, además de la resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y jueces, también le corresponda tomar la decisión acerca de la ratificación de los mismos, por ser una decisión que tiene que ver con la permanencia de dichos funcionarios en la carrera judicial. Para armonizar lo anterior, también procede realizar el ajuste correspondiente para extender el recurso de revisión administrativa a las inconformidades que en materia de ratificación interpongan los magistrados y jueces

Referente al mencionado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, se cree indispensable clarificar, de acuerdo al principio de definitividad vigente, señalar que en contra de las resoluciones del Consejo no procede recurso o juicio alguno. Incluyendo al juicio de garantías Por salvedad, el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procederá únicamente en los casos indicados expresamente en el propio texto.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial explica, que la reforma propuesta relativa al presupuesto del Poder Judicial de la Federación busca adecuar el texto constitucional vigente para hacerlo congruente con la reforma constitucional en materia electoral llevada a cabo en agosto de 1996. Porque en ese entonces no se aclaró que no corresponde solamente al Consejo de la Judicatura Federal elaborar el presupuesto de Suprema Corte, sino también el del Tribunal Electoral Ratificándose con la propuesta de reforma antes señalada que el Consejo de la Judicatura le corresponde elaborar el presupuesto del Poder Judicial salvo el de la Suprema Corte y el del Tribunal Electoral.

Adicionalmente, para la armonización de las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de solicitar ante el Pleno del Consejo la elaboración y emisión de acuerdos



generales que la Corte considere pertinentes para el correcto ejercicio de las atribuciones del Consejo. Esta atribución se ejercerá según lo marque la Ley

Por último, se pone a consideración que se otorgue al Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo a los términos y con los requisitos que la ley señale, la atribución para revisar los acuerdos generales dictados por el Consejo de la Judicatura, y en su caso, para hacer modificaciones, siempre y cuando concurra el voto de cuando menos ocho ministros. Esto se considera sobresaliente por ser necesario que todas las reglas internas del Poder Judicial sean claras, uniformes y apegadas a la ley orgánica correspondiente.

Fortalecimiento de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es parte fundamental de nuestro Poder Judicial al ser el más alto tribunal del país y eje de nuestro sistema de impartición de justicia que garantiza la vigencia de nuestra Constitución y de nuestro sistema jurídico

Las decisiones de índole jurídico que toma la Suprema Corte de Justicia afectan aspectos esenciales de nuestra vida pública, son y han sido de vital interés para los mexicanos al decidir temas que han afectado a millones de ellos, De ahí la importancia de fortalecer el funcionamiento del órgano cúspide de nuestro sistema judicial, porque su actuación finalmente impacta en los importantes aspectos sociales políticos o económicos de nuestra comunidad

La actividad que realiza la Corte es de vital importancia para la solución de problemas trascendentales del país. en los casos que han ameritado interés para la sociedad y en los que ha ejercido la facultad de atracción que le otorga la Ley.

De esta forma, la Corte en su actividad ha rendido frutos y ha tenido gran relevancia y trascendencia para la vida nacional, en su papel protector de nuestra Ley Suprema

Hoy es exigencia de los mexicanos que contemos con un máximo órgano jurisdiccional que tenga con más y mejores medios que aseguren el buen cumplimiento de nuestro orden jurídico previsto en favor de los ciudadanos.

Los legisladores tenemos el compromiso con los ciudadanos que nos eligieron para representar sus intereses supremos, de realizar las reformas que exija la realidad del país para contar con una Suprema Corte de Justicia que dé certidumbre en la aplicación de



nuestro orden jurídico fundamental, fortaleciendo así su objetivo final que es impartir justicia.

Nuestra rica tradición constitucional y jurídica ha permitido que el derecho no sea únicamente un instrumento al servicio de la paz y la convivencia, sino también al servicio del cambio que se exige en nuestro días, en ello se debe insertar a la Corte para que deje constancia de su papel de impartición de justicia para el México de hoy

Dentro de las reformas que hoy se propone aprobar destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de algunos de los asuntos que son de su competencia puedan ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito

Esta trascendental propuesta se inspira de alguna manera en el writ of certioran estadounidense, por el cual se elevan al conocimiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia expedidas por el Congreso federal, vistas y falladas por los jueces y tribunales federales A través de dicho. Recursos y en el ejercicio de su competencia, la Corte cumple su misión, política y jurídica de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes del Congreso, en todas las controversias del orden jurídico.

El objeto de este sistema es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales.

La ley estadounidense concede el derecho de acudir a la Suprema Corte en la vía de apelación y provocar a instancia de parte el ejercicio de la función constitucional que como tribunal de alzada y de última instancia de la Federación les corresponde, en los casos previstos por la ley en los que realmente se planteen controversias de orden constitucional; pero en todos los demás casos que no están incluidos en esa enumeración limitativa, la intervención de la Suprema Corte y el ejercicio de su competencia como tribunal de apelación, el derecho procesal vigente en la actualidad no los deja a la iniciativa de las partes litigantes, sino a la facultad discrecional ya sea de la propia Suprema Corte, mediante el mandamiento de certiorari que sólo ella puede expedir, o de los tribunales federales de segunda instancia, cuando éstos a su juicio consultan a la Suprema Corte una cuestión concreta de derecho en los asuntos judiciales de que conozcan directamente.



En este orden de ideas, el control judicial de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales que celebre la Federación, por el más alto tribunal de los Estados Unidos, está regulado por el arbitrio del poder judicial de la Federación. Sin embargo, limita su intervención a aquellas cuestiones trascendentales para la vida de la nación en que se justifica la actuación de su más alto tribunal, de modo que no descienda éste a conocer de asuntos triviales que bien pueden ser resueltos por tribunales inferiores, y para resolver, además, de un modo práctico el grave problema de la acumulación de negocios de la Suprema Corte, con el inevitable retraso en la administración de justicia o la imposibilidad material de que los nueve magistrados que integran el tribunal puedan humanamente despachar la enorme cantidad de asuntos que en un país tan poblado y extenso como los Estados Unidos diariamente se suscitan; y todo ello sin recurrir al sistema de dividir a la Suprema Corte en salas, sino conservando su unidad como tribunal unitario que siempre funciona en pleno

Sobre este particular, la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia.

Hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que estas se tomen oportunamente. Por ello, para permitir la oportunidad de estas resoluciones, sobre todo cuando se trata de la adoptar resoluciones cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención de máximo órgano jurisdiccional del país.

La actuación del Consejo de la Judicatura Federal

El desempeño del Consejo de la Judicatura federal, eje de esta reforma judicial, ha sido exitoso desde el momento de su creación y así se puede constatar en sus resultados

El Consejo ha designado por medio de concursos de oposición, calificados de manera objetiva y anónima imparciales, con jurados que han sido seleccionados colegialmente de acuerdo a lo que marca la ley al 80% de los Jueces de Distrito.

Al llevarse a cabo los Concursos de Méritos y los de Oposición se designaron, por primera vez en la historia del México independiente a 98 Magistrados de Circuito y 119 Jueces de Distrito,



Asimismo el Consejo cubrió 37 vacantes de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, quienes pasaron a ocupar nuevos puestos administrativos o bien se les nombró Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la promoción de Jueces de Distrito Magistrados de Circuito por el Consejo de la Judicatura, se han promovido 98 jueces por haber sido ganadores de alguno de los concursos.

Por lo que respecta a la promoción de secretarios a Jueces de Distrito se han promovido 149 por medio de la realización de concursos. De ellos 17 aspirantes ocupaban el cargo de secretarios de Juzgados de Distrito, quienes sin los beneficios y apertura de la reforma judicial, difícilmente hubieran podido ascender a la categoría de Juez de Distrito

Otro aspecto que hay que resaltar es que el Consejo de la Judicatura ha hecho la designación del 44% de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito a partir de que se creó

Atendiendo a porcentajes el número de Magistrados de Circuito ha aumentado en un 11.68 % y el porcentaje de crecimiento de los Jueces de Distrito ha aumentado en un 8.06% en términos de designación de funcionarios de 1995 a la fecha

Otra función que realiza el Consejo de la Judicatura Federal es el relativo a la ratificación de funcionarios judiciales

En este tenor del periodo que va de 1995 a la fecha el 14 % de los Magistrados de Circuito han sido ratificados por haber llegado el vencimiento de su nombramiento de seis años Mientras un porcentaje de 63.47% de los Magistrados de Circuito son funcionarios que han sido ratificados.

Fueron 9 los casos de Jueces de Distrito no ratificados por un desempeño insatisfactorio.

En cuanto a los avances en la administración del Poder Judicial se logró: la instalación y equipamiento para 27 órganos jurisdiccionales de nueva creación; la remodelación y adaptación de inmuebles en más de quince de las ciudades más importantes del país; adquisición de inmuebles para órganos jurisdiccionales en diez nuevas ciudades; construcción del edificio de Juzgados de Distrito en Puente Grande, Jalisco; celebración de 39 licitaciones de adquisiciones para la compra de equipos; incorporación de 26 casas



habitación del Programa de Dotación y Mantenimiento de vivienda para, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Otro punto que hay que destacar es el relativo a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, creándose por el Consejo 35 Tribunales Colegiados de Circuito, 5 Tribunales Unitarios de Circuito y 24 Juzgados de Distrito.

Se han realizado 242 primeras adscripciones y 330 readscripciones tomando en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias de los funcionarios judiciales

Por otra parte, el Consejo ha tramitado 1994 Quejas de las cuales 1788 las ha resuelto y ha impuesto sanción en 234 casos.

El Consejo de la Judicatura tenía a su cargo la Defensoría del Oficio del Fuero Federal, ha aceptado 154 492 casos de defensa de personas de escasos recursos.

La Visitaduría Judicial, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, ha practicado visitas a órganos jurisdiccionales, de las cuales. 268 han sido a Tribunales Colegiados de Circuito, 139 a Tribunales Unitarios de Circuito y 552 a Juzgados de Distrito.

El Instituto de la Judicatura Federal, centro académico de formación, capacitación e investigación en la carrera judicial, tiene a su cargo el curso de Especialización Judicial Impartido por más de 150 profesores, entre ellos se encuentran Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en 16 ciudades del país y se forman en sus aulas alrededor de 900 profesionales del derecho anualmente También se imparten cursos básicos para secretarios de tribunal y juzgado y para actuarios del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES PARTICULARES Y CAMBIOS A LA INICIATIVA

ARTÍCULO 94

1. La iniciativa presidencial propone una redacción del primer párrafo del artículo 94 constitucional a fin de remarcar la distinción del Consejo de la Judicatura Federal y los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.



Es importante que se entienda que la aprobación de estas reformas constitucionales buscan una redefinición y armonización de atribuciones y facultades entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en aras de una mejor administración de justicia.

No es el objetivo del Senado de la República como parte del Poder Revisor de la Constitución, subordinar de manera alguna a la Suprema Corte al Consejo, sino consideramos que este, para contribuir al mejor ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Corte, debe de ejercer algunas de sus atribuciones en armonía con las que tiene atribuidas constitucionalmente la Corte.

A fin de que estos cambios no se interpreten como el establecimiento de jerarquías entre Corte y Consejo, se propone establecer claramente la función del Consejo dentro del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta que para el Poder Revisor de la Constitución, ambos aspectos, es decir un ejercicio armonizado de atribuciones y el respeto a las atribuciones del Consejo, son igualmente importantes para una mejor administración de justicia.

Para precisar que esta es una distinción de funciones que no implica ninguna jerarquía entre órganos, estas comisiones unidas consideran conveniente que inmediatamente después de hecha esta distinción, se precise claramente la función del Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial de la Federación, es decir la de llevar su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia

Es por ello que se propone incorporar en este artículo 94, como un segundo párrafo, lo que actualmente constituye el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Es importante que quede claro que la determinación de la Suprema Corte sobre aquellos casos que deban conocer directamente los tribunales colegiados debe ser de carácter general y no una decisión discrecional que se tome caso por caso, cuestión que no quedaba del todo claro en la redacción que propone la iniciativa en cuestión.

Es por ello que se propone una nueva redacción para este párrafo donde se especifique que esta determinación se ha de tomar en los acuerdos generales que sobre el particular expida la Suprema Corte.



ARTÍCULO 100

1.- La iniciativa propone modificar el método de designación de algunos de los que serán miembros del Consejo de la Judicatura Federal. En concreto se propone que aumente a dos los consejeros designados por el Poder Ejecutivo Federal y que los que serán miembros del Poder Judicial, incluido su Presidente sean exclusivamente tres.

Este fue un tema que se discutió a fondo cuando se aprobaron los cambios constitucionales que dieron origen al Consejo de la Judicatura en 1994, en este entonces se razonaba que, si bien la designación de los consejeros no implica una representación ni establece un vínculo de subordinación entre los órganos que los designan y los consejeros, no era conveniente que el Consejo se integrara mayoritariamente por personas que no provienen del Poder Judicial.

Sobre este particular, estas comisiones unidas siguen sosteniendo que no resulta del todo adecuado para los propósitos del Consejo, que la mayoría de sus integrantes no tengan vinculación previa y por lo tanto conozcan del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación

Es por ello, que se propone que se respete el número de consejeros que actualmente son designados por el titular del Ejecutivo Federal, por la Suprema Corte de Justicia y por el Senado de la República, es decir, uno, dos y tres, respectivamente.

2. En cuanto a los requisitos de elegibilidad de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, estas comisiones unidas son de la opinión de que no existe justificación alguna para hacer una distinción entre los requisitos que deben satisfacer los que son elegidos por la Suprema Corte de Justicia y los que no lo son. Por el contrario, estas comisiones unidas proponen que los requisitos de elegibilidad sean satisfechos por todos los miembros del Consejo.

3.- Además de los requisitos de elegibilidad propuestos en la iniciativa, estas comisiones Dictaminadoras consideran que dado que estos consejeros realizarán una labor eminentemente administrativa, es necesario que dentro de su perfil profesional cuenten con capacidad, no sólo profesional sino administrativa. Además, se considera que para evitar favoritismos, en el caso de los que son elegidos por la Suprema Corte de Justicia, todos ellos deben contar con un amplio reconocimiento en el ámbito judicial, por lo que la elección debe ser de entre los mejores jueces o magistrados con que cuente el Poder Judicial de la Federación



4. Como ya se expresó en otros apartados de este documento, no es intención de estas Comisiones Unidas crear una relación de jerárquica entre la Suprema Corte y el Consejo, es por ello que la fórmula contenida en la iniciativa, respecto de la elaboración de acuerdos generales adicionales por parte del Consejo de la Judicatura, se ha considerado excesiva, porque prácticamente implicaba una orden de la Suprema Corte hacia el Consejo, el cual no tenía en la propuesta del Ejecutivo posibilidad alguna.

Por esto se ha considerado conveniente proponer una fórmula más acorde a los objetivos de esta reforma, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia solicitará al Consejo la expedición de nuevos acuerdos pero esto lo podrá hacer siempre y cuando, esto sea evidentemente necesario para asegurar el adecuado funcionamiento de la función jurisdiccional federal y sin perjuicio alguno de la decisión final que sobre esta materia tiene el propio Consejo.

En cuanto a las facultades de la Suprema Corte respecto de los acuerdos ya expedidos por el Consejo, se ha considerado que el que la Corte pueda por sí misma modificar dichos acuerdos, en la práctica haría nugatoria la facultad del propio Consejo para expedirlos. Por ello es que se propone que la Corte exclusivamente pueda revisarlas y en todo caso revocarlos en su totalidad, obligando con ello al Consejo a expedirlos de nueva cuenta.

5. Para una mejor aplicación de estos preceptos por parte de la Suprema Corte en el ejercicio de esta atribución revisora que ahora se le concede respecto de los generales que adopte el Consejo, se propone que el ejercicio de esta atribución quede sujeto a los términos que el legislador ordinario determine posteriormente.

6. Para mejorar la redacción y que con ello quede más claro el propósito de esta norma, se propone especificar en este artículo, que contra lo que no procede recurso alguno es respecto de las decisiones del Consejo. Por ello se propone añadir la locución "en contra de las mismas".

ARTICULO 107

De la misma manera que se especificó en el artículo 94, se ha considerado conveniente proponer que se establezca que el criterio para la determinación de cuáles serán los casos en que la interpretación de un precepto constitucional entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, se haga mediante acuerdos generales y no por medio de una determinación específica de la Corte.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. En virtud de la modificación propuesta por estas comisiones para mantener método de designación y la conformación de los integrantes del Consejo de la judicatura Federal, se propone adecuar los artículos transitorios del Decreto correspondientes,

En concreto será necesario modificar el segundo párrafo del artículo segundo transitorio para precisar que serán tres los consejeros que designará la Suprema Corte de Justicia y uno del Ejecutivo

2. En virtud de que las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura Federal serán modificadas de modo substancial, para contribuir a los objetivos que busca la reforma de: armonizar el ejercicio de estas atribuciones entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se propone que todos los integrantes del Consejo sean renovados y no sólo los que son designados por la Corte, ya que este cambio afectara a todos y no exclusivamente los consejeros designados por la Suprema Corte.

3. Además será necesario adecuar la redacción del artículo tercero que prevé el periodo de cada uno de los consejeros, a fin de garantizar el escalonamiento en su relevo.

En virtud de este cambio, estas comisiones unidas proponen que el criterio para seleccionar el escalonamiento en las substituciones de los consejeros sea el de intercalar a aquellos que serán nombrados por al Suprema Corte y los que no lo serán, empezando con los primeros.

De esta manera, el periodos de los consejeros designados por la Suprema Corte vencerían en noviembre de los años 2002, 2004 y 2006, respectivamente. Los de los designados por el Senado vencerán a su vez en noviembre de 2003 y 2007 finalmente el período del designado por el Ejecutivo Federal vencerá el ultimo día de noviembre 2005

4 Ha sido un propósito razonado a lo largo de este dictamen, que los cambios que hoy se proponen buscan un ejercicio un ejercicio armónico de atribuciones y no un cambio que implique una subordinación entre el Consejo y la Corte. También ha sido un objetivo presente a lo largo del todo el análisis y discusión de este dictamen por parte de estas comisiones, evitar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia se distraigan de sus facultades jurisdiccionales asignadas por la Constitución para atender asuntos de índole administrativa.



Por ello se propone que la comisión temporal presidida por el Presidente de la Suprema Corte no decida en definitiva sobre asuntos que tengan que ver con el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados y en la que toca a los demás aspectos, sólo decida sobre las cuestiones meramente administrativas que tengan el carácter de urgente.

Por todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 94, 97 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

LA ADMINISTRACIÓN VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS TERMINOS QUE, CONFORME A LAS BASES QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION, ESTABLEZCAN LAS LEYES.

...

...

...

..



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia O LOS QUE, CONFORME A LOS REFERIDOS ACUERDOS. LA PROPIA CORTE DETERMINE PARA UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...
...
...
...

Artículo 97.

...
...
...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestaran ante la Suprema Corte de justicia y el Consejo de la Judicatura Federal

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder judicial de la Federación con Independencia técnica. de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo TRES Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y UNO por el Presidente de la República.

TODOS los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA ,honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. EN EL CASO DE LOS DESIGNADOS POR LA SUPREMA CORTE, DEBERAN GOZAR, ADEMAS CON RECONOCIMIENTO EN EL AMBITO JUDICIAL



El Consejo funcionara en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la descripción adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultada para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ SOLICITAR AL CONSEJO LA EXPEDICIÓN DE AQUELLOS ACUERDOS GENERALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA ASEGURAR UN ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FEDERAL. El Pleno de la Corte TAMBIÉN podrá revisar y, en su caso REVOCAR LOS QUE EL CONSEJO APRUEBE por mayoría de cuando menos ocho votos, LA LEY ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ESTAS ATRIBUCIONES.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, EN CONTRA DE LAS MISMAS, salvo las que se refieran a la designación adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hallan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborara su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 107....

I a VIII

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la



Constitución CUYA RESOLUCIÓN A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CONFORME A ACUERDOS GENERALES. ENTRAÑE LA FIJACION DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales

X a XVIII

TRANSITORIOS

PRIMERO . El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. LOS ACTUALES CONSEJEROS DE JUDICATURA FEDERAL. CON EXCEPCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. CONCLUIRÁN SUS FUNCIONES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia el SENADO y EL EJECUTIVO FEDERAL deberán designar a los Consejeros de la judicatura federal de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

Por única vez, el período de los Consejeros DESIGNADOS por la Suprema Corte de justicia vencerá el último día de noviembre de 2002 DE 2004 Y DE 2006: EL DE LOS DESIGNADOS POR EL SENADO EL ÚLTIMO DÍA DE NOVIEMBRE DE 2003 Y 2007: Y EL DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL,. EL ÚLTIMO DÍA DE NOVIEMBRE DE 2005. AL DESIGNAR CONSEJEROS. SE DEBERA SEÑALAR CUAL DE LOS PERIODOS CORRESPONDERA A CADA UNO.

TERCERO. - En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionara una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos ADMINISTRATIVOS de notoria urgencia que se presenten, SALVO LOS RELACIONADOS CON NOMBRAMIENTOS, ADSCRIPCIÓN RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. Una vez



instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

DISCUSION

México, D.F., a 27 de abril de 1999

- LA C. SECRETARIA MARIA DEL CARMEN BOLADO DEL REAL: Se va a dar primera lectura a dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera Sección.

Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera Sección, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Es todo, señor Presidente.

- Queda de Primera Lectura.

- EL C. PRESIDENTE: En virtud de que el dictamen ha sido distribuido previamente entre los ciudadanos senadores, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

- LA C. SECRETARIA BOLADO DEL REAL. Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen, y se pone a discusión y votación de inmediato.



- Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. (La Asamblea asiente).

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. (La Asamblea no asiente).

- Sí se dispensa, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, del Reglamento para el Gobierno Interior, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

- LA C. SECRETARIA BOLADO DEL REAL: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. (La Asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. (La Asamblea no asiente).

Sí se autoriza, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen del Proyecto de Decreto.

En virtud de no haber oradores registrados, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto.

- LA C. SECRETARIA BOLADO DEL REAL: Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, del Proyecto de Decreto.

Se instruye a la Oficialía Mayor que haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. (La Oficialía Mayor Cumple).
La Recibe por la afirmativa, Bolado del Real.



La recibe por la negativa, Robledo Sicairos.

(Se recoge la votación)

- Señor Presidente, se emitieron 102 votos en pro, dos abstenciones.
- APROBADO POR UNANIMIDAD.
- EL C. PRESIDENTE: Aprobado el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasan a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales. Dicho decreto es aprobado por unanimidad. Continúe la Secretaría.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México D.F., a 28 de mayo de 1999

De la Honorable Cámara de Diputados ser recibió expediente que contiene la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales.

V. DICTAMEN / REVISORA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 29 mayo de 1999

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Honorable Asamblea:



A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; y adiciona un segundo párrafo al artículo 94, y un párrafo tercero al artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 42, 43, fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 6 de abril de 1999, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovió la modificación de diversos artículos comprendidos en el Capítulo IV, Título Tercero de la Ley Fundamental.

2.- En la misma fecha, la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Senadores turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, para la elaboración del dictamen respectivo.

Cabe señalar que los integrantes de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados que suscribimos el presente dictamen, en todo momento nos mantuvimos atentos a los trabajos realizados en el Senado de la República, habida cuenta la importancia fundamental de este proceso de reforma constitucional iniciado en nuestra Colegisladora.

3.- Con fecha 27 de abril de 1999, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el proyecto de decreto motivo del presente dictamen, remitiéndolo en la misma fecha a esta Cámara de Diputados en nuestra calidad de Cámara Revisora, en los términos previstos en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



4.- En consecuencia, la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados turnó a estas Comisiones Unidas que dictaminan la Minuta con Proyecto de Decreto aprobada por nuestra Colegisladora, a efecto de que se elaborara el correspondiente dictamen, mismo que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea en su calidad de integrante del Poder Revisor de la Constitución.

5.- En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de la Colegisladora, se analizó detalladamente la iniciativa presentada y se efectuaron las modificaciones que sus miembros estimaron pertinentes proponer a la Cámara de Senadores, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Minuta con Proyecto de Decreto correspondiente consigna dichos cambios debidamente aprobados por el Pleno de nuestra Colegisladora.

La descripción y análisis del contenido de la iniciativa, del dictamen de nuestra Colegisladora y de la Minuta con Proyecto de Decreto que ahora se dictamina, forman parte de la reflexión contenida en las siguientes

CONSIDERACIONES

A. El Poder Revisor de la Constitución ha otorgado especial importancia a la actualización de los principios básicos contenidos en la Ley Fundamental, respecto de la administración e impartición de justicia. Es por ello que, en diciembre de 1994, a iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal se llevó a cabo una importante reforma a las bases constitucionales del Poder Judicial de la Federación, misma que es descrita con puntualidad en la correspondiente iniciativa. Dicha reforma permitió, sin lugar a dudas, ampliar el carácter de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar mayor transparencia a la labor de jueces y magistrados en el ámbito de una fortalecida carrera judicial.

B. A efecto de profundizar los alcances de la reforma de 1994, en la iniciativa que origina el proceso legislativo de reforma constitucional en curso, el Titular del Ejecutivo Federal propuso al Constituyente Permanente la modificación de los artículos 94 párrafos primero y sexto, el último párrafo del artículo 97, los párrafos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 100, la fracción IX del artículo 107, así como la adición de un párrafo primero al citado artículo 100 de la Norma Fundamental de la República.

El espíritu de la iniciativa es el de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, mediante la ampliación de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir



acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiese establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Se trata, por lo tanto, que la impartición de justicia se realice de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que sus planteamientos serán conocidos por tribunales que existen en todo el territorio nacional.

Por cuanto a la parte orgánica del Poder Judicial de la Federación, la reforma tiene el propósito de precisar la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo.

C. El dictamen aprobado por la Cámara de Senadores introdujo diversas modificaciones a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal. Dichas modificaciones se estiman adecuadas por las Comisiones que suscriben el presente dictamen, toda vez que perfeccionan y refuerzan los objetivos fundamentales de nuestro Estado de Derecho y el espíritu de la iniciativa.

Lo anterior, en virtud de que las modificaciones aprobadas por la Cámara de Senadores en su calidad de Cámara de Origen, contribuyen a afirmar el mejoramiento de nuestro sistema constitucional, específicamente en lo relativo a la organización y administración de los órganos encargados de la impartición de justicia federal y constitucional.

En este tenor, estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia advertimos que de aprobarse la reforma constitucional en estudio, se perfeccionaría la relación existente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo interprete de nuestro ordenamiento jurídico, y el Consejo de la Judicatura Federal, cuya función constitucional es la correcta administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte.

D. El Presidente de la República propuso adicionar en la última parte del párrafo primero del artículo 94, la mención de que el Consejo de la Judicatura Federal sea un órgano del Poder Judicial de la Federación. El objetivo perseguido en la iniciativa presidencial fue dejar en claro que el Consejo de la Judicatura Federal, si bien forma parte del Poder Judicial de la Federación, tiene una naturaleza jurídica diferente en tanto lleva a cabo funciones de diverso tipo de las estrictamente jurisdiccionales. Al rendir su dictamen, las Comisiones de la Colegisladora propusieron trasladar al segundo párrafo del artículo 94 la disposición contenida actualmente en el primer párrafo del artículo 100, con el propósito de



precisar las principales funciones del Consejo y su posición jerárquica al interior del Poder Judicial de la Federación.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se estima adecuada la modificación introducida por el Senado de la República a la iniciativa presidencial, pues la ayuda a clarificar la posición del Consejo de la Judicatura y, fundamentalmente, diferenciar las atribuciones entre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta modificación, por lo tanto, precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones. En adelante, deberá quedar claro que mientras la Suprema Corte de Justicia, los tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación tienen encomendadas las funciones de impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo las tareas de administración, vigilancia y disciplina de los órganos y de los individuos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de quienes laboren en la Suprema Corte o en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. Una segunda modificación fue introducida al párrafo octavo del artículo 94 constitucional. En su iniciativa, el Presidente de la República propuso ampliar la facultad con que contaba el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para remitir los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Las Comisiones Unidas de la Cámara Colegisladora propusieron y el Pleno del Senado aprobó, que la Suprema Corte pueda enviar a dichos Tribunales aquellos asuntos en los que, además de existir jurisprudencia del propio Pleno, este último determine por medio de acuerdos generales su envío para su resolución, siempre que éste se justifique para lograr una mejor impartición de justicia.

Es cierto que la atribución que se le confieren a la Suprema Corte es de la mayor importancia, y constituye una sustancial ampliación a las modificaciones que se dieron desde 1994 en cuanto a flexibilizar el sistema competencial rígido con que hasta entonces contábamos. Por lo mismo, la atribución se ha limitado a fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido acceso a la justicia, mediante tres elementos fundamentales: primero, debido a que el ejercicio de la atribución debe hacerse mediante acuerdos generales en los que se especifiquen cuáles son los supuestos en los que el Pleno de la Suprema Corte podrá válidamente enviar los asuntos a los Tribunales Colegiados; segundo, porque tales acuerdos deberán ser publicados con anterioridad al momento mismo de su envío a estos órganos; tercero, porque la motivación de los acuerdos y, por ende, de los envíos, debe estar encaminada a lograr una mejor impartición de justicia; propósito éste que si bien



puede tener varios sentidos, deberá ser construido y delimitado en los acuerdos que la propia Suprema Corte de Justicia emita.

F. La tercera de las modificaciones introducidas por el Senado de la República, consistió en el establecimiento de un nuevo sistema para la designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. En su iniciativa, el Presidente propuso que dicho Consejo fuese integrado por siete miembros: un presidente, quien lo sería por el hecho de ocupar el mismo cargo en la Suprema Corte de Justicia, y seis consejeros, dos designados por el Pleno de la Suprema Corte, dos por el Senado de la República y dos por el Presidente de la República. Respecto de esta propuesta se estimó conveniente alterar la redacción propuesta al párrafo segundo del artículo 100 constitucional, a fin de conservar el número de siete consejeros y que el carácter de presidente recaiga en el de la Suprema Corte, pero que las designaciones de los seis restantes se hiciesen de un modo distintos: tres consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de entre magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República.

En adelante, las designaciones que se hagan por la Suprema Corte deberán recaer entre jueces y magistrados, y ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho ministros. Con esta medida, se pretende superar algunos de los inconvenientes a que dio lugar la reforma de 1994, en el sentido de que la designación de este tipo de integrantes del Consejo son designados mediante insaculación.

Por lo que hace a la modificación introducida por el Senado para que el Presidente de la República designe un consejero en lugar de los dos que proponía la iniciativa, se considera adecuada tal modificación debido a que de esa manera se garantiza una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y se evitan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración de éste por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo.

La modificación llevada cabo por el Senado en el sentido de crear un nuevo párrafo tercero al artículo 100 resulta por demás pertinente, en tanto que en virtud de la misma se clarificarían los requisitos exigidos para quienes pretendan ser designados al Consejo de la Judicatura. Así, en todos los casos se exigiría que, además de quedar satisfechos aquellos que prevé el artículo 95 constitucional, deberá nombrarse a personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones.



Con la solución que se propone se logra, en efecto, darle un mejor sentido a la integración del Consejo de la Judicatura, en el sentido de que quienes laboren en él conozcan de aquello que es la función básica del Consejo, esto es, la administración de un Poder de la Federación. Finalmente, y sobre este mismo punto, se exige que las personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte gocen de reconocimiento en el Poder Judicial, lo cual es relevante dado que se trata de personas que habrán de vigilar y sancionar a sus compañeros servidores públicos.

G. Otra de las modificaciones que el Senado de la República introdujo a la iniciativa, consiste en la precisión de las atribuciones que de manera excepcional puede ejercer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las facultades propias del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el examen de los acuerdos generales expedidos por éste. Con esto, se deja en claro que el Consejo es el responsable primario de expedir los acuerdos en las materias de su competencia y que la Suprema Corte, de manera excepcional, puede solicitarle su expedición siempre que estén referidos a aspectos necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Asimismo, se precisa el carácter excepcional de la facultad de la Suprema Corte, también cuando se trate de asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, de revocar por una mayoría calificada de ocho votos, los acuerdos generales aprobados por el Consejo. En los términos apuntados, se hace efectivo el principio de división competencial previsto en los dos primeros párrafo del artículo 94 cuya reforma se dictamina, y también se garantiza, con el carácter anotado, la posición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, en la propuesta del Senado, se precisa que el ejercicio de las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para solicitar al Consejo la expedición de acuerdos o llevar a cabo la revocación de éstos, se habrá de llevar en términos de lo que dispongan las leyes expedidas por el legislador ordinario. En este sentido, será este órgano legislativo el que finalmente determine los alcances de la actuación del Pleno de la Suprema Corte

H. Una más de las reformas introducidas por el Senado y que, a juicio de las Comisiones que rinden el presente dictamen es igualmente justificada, se refiere a la limitación que se impone a la Suprema Corte de Justicia para conocer por cualquier vía, incluyendo el amparo, de las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, las precisiones introducidas son relevantes en tanto, nuevamente, se acota la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Aun cuando del texto original de la reforma de 1994 pareció quedar claro que la Suprema Corte podía conocer de las decisiones del Consejo únicamente a través del recurso de revisión



administrativa que el propio Senado de la República introdujo a la iniciativa presidencial entonces presentada, se suscitaron algunas discusiones en cuanto a si la Suprema Corte podía o no conocer de las decisiones dictadas por el Consejo mediante otra vía que no fuera la del recurso de revisión administrativa. En virtud de la modificación llevada a cabo por el Senado, se precisa de manera indiscutible el alcance de las facultades de revisión o control de la Suprema Corte respecto de las decisiones del Consejo, en el sentido de que las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante el propio recurso de revisión administrativa.

La modificación realizada por el Senado, por otra parte, es congruente con el otorgamiento de facultades al Pleno para solicitar al Consejo la expedición de ciertos acuerdos o llevar a cabo la revocación de los mismos, pues de no ser así se estarían confiriendo facultades excesivas al Pleno respecto de las atribuciones del Consejo, mismo que sería contrario al espíritu de delimitación de funciones que pretende la iniciativa que se dictamina.

Con esta precisión, adicionalmente, se pretende resolver una discusión acerca del alcance que tiene la expresión introducida en determinados preceptos de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de algunos órganos de autoridad estatal son definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no resulta procedente ningún medio de defensa legal, ni siquiera los de control de constitucionalidad.

I. El Senado de la República también modificó la propuesta hecha en la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en materia de amparo directo. Dicha modificación es congruente con la propuesta de reformas al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, en el sentido de que cuando el Pleno de la Suprema Corte decida no ejercer algunas de las competencias que tenga asignadas, deberá estar sustentada su decisión en acuerdos generales; con esta adición, se limita y precisa el ejercicio de las nuevas facultades que se pretenden otorgar al Pleno.

En consecuencia, en los acuerdos generales deberán quedar precisados los supuestos mediante los cuales el Pleno determine en qué casos de resolución de un recurso de revisión interpuesto contra sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la Suprema Corte deberá fijar un criterio de importancia y trascendencia.



J. Adicionalmente a las modificaciones propuestas por el Senado de la República, en la iniciativa del Presidente de la República se plantea la modificación a otros preceptos constitucionales sobre los cuales debe pronunciarse esta Cámara Revisora.

En primer término, se propone la modificación al párrafo séptimo del artículo 97, a fin de establecer que la protesta que rindan los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, sea rendida ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal. Con esta propuesta se logra, en efecto, determinar la no existencia de superioridad jerárquica entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura, y se ratifica el principio organizacional de que entre estos órganos existe una división funcional. Al protestar los jueces y magistrados ante ambos órganos, se cumple con el imperativo previsto en el artículo 128 constitucional y se posibilita que por este hecho, los jueces respondan de sus actuaciones judiciales ante el Pleno, máximo tribunal de la República, y ante el Consejo, máximo órgano disciplinario del Poder Judicial de la Federación.

En segundo término, se propone que se traslade la definición del Consejo de la Judicatura Federal contenida en el primer párrafo del artículo 100 en vigor, al segundo párrafo del artículo 94, ambos de la Constitución. En este sentido, y nuevamente en el espíritu de la iniciativa de reforma, se determina que el Consejo, en su carácter de órgano del Poder judicial de la Federación, contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

K. Finalmente, en la Minuta con proyecto de Decreto que estas Comisiones Unidas dictaminan, nuestra Colegisladora modifica los artículos transitorios propuestos en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal. Lo anterior a fin de que dichos artículos transitorios sean coherentes con las modificaciones realizadas por el Senado de la República.

Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en el sentido de precisar en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio, que sean tres los consejeros a designar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno por el Ejecutivo Federal, por las razones previamente expuestas. De igual forma, estamos de acuerdo con el Senado de la República en determinar que, en virtud de que las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura Federal serán modificadas, es necesario que sean renovados todos los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura Federal con excepción de su presidente, y no sólo los designados por la Suprema Corte, a fin de contribuir a los objetivos de la reforma y fortalecer la armonía en el ejercicio de las nuevas atribuciones del Consejo y las facultades a otorgar constitucionalmente a la Corte.



En tal virtud, como lo aprecia nuestra Colegisladora, es preciso establecer en los artículos transitorios, el periodo para el ejercicio que deberán cubrir por única vez los nuevos consejeros de la Judicatura Federal, una vez determinado el criterio para seleccionar el escalonamiento en las substitutiones de los consejeros, intercalando al efecto los de aquellos que serán designados por la Suprema Corte, con los que serán designados por el Ejecutivo Federal y el Senado de la República.

Asimismo, estimamos pertinente la modificación contenida en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio para que el periodo de los consejeros designados por la Corte, concluya en noviembre de los años 2002, 2004 y 2006, respectivamente; el periodo de las designaciones realizadas por el Senado concluya a su vez en noviembre de los años 2003 y 2007; y, finalmente, el periodo de la designación efectuada por el Presidente de la República concluya el último día de noviembre del 2005.

Por todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

.....



.....

.....

.....

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

.....

.....

.....

.....

Artículo 97.

.....

.....

.....

.....

.....

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.



Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

.....

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

.....

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.



La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 107.

I a VIII.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. a XVIII."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Por única vez, el periodo de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el Senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al Pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

DISCUSION

México D.F., a 29 de abril de 1999

EL C. PRESIDENTE: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy consulte la Secretaria a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

EL C, PROSECRETARIO, DIPUTADO JUAN JARAMILLO FRICAS:

Por Instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de Inmediato.



Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(VOTACION)

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo

(VOTACION)

Se le dispensa la segunda lectura.

EL C. PRESIDENTE: En consecuencia. esta a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No habiendo quien haga Uso de la palabra, se pide a la Secretaria solicite que se abra el sistema electrónico de votación, por 5 minutos.

EL C. PROSECRETARIO, DIPUTADO JUAN JARAMILLO FRICAS:

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para tomar la votación en lo general y en lo particular del dictamen con proyecto de decreto.

(VOTACION)

- EL C. PROSECRETARIO JUAN JARAMILLO FRICAS (PRI): Se emitieron 378 votos en pro, 40 en contra y 5 abstenciones.

- EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JUAN MOISES CALLEJA CASTAÑÓN (PRI): Aprobado en lo general y en lo particular por 378 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 91, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- EL C. PROSECRETARIO JUAN JARAMILLO FRICAS (PRI): Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

DECLARATORIA



México, D.F., a 9 de junio de 1999

- EL C. SECRETARIO SENADOR SALAZAR SAENZ: Se recibieron 16 comunicaciones del mismo número de legislaturas estatales, por las que informan de la aprobación del decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos del artículo 135 constitucional.

- LA C. PRESIDENTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se considera de urgente y obvia resolución, y se pone a discusión de inmediato.

- EL C. SECRETARIO SENADOR SALAZAR SAENZ: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el anterior asunto se considera de urgente y obvia resolución, y se pone a discusión de inmediato.

- Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. (La Asamblea asiente.)

- Quienes estén por la negativa. (La Asamblea no asiente.)

- Sí se considera de urgente y obvia resolución, ciudadana Presidenta.

- LA C. PRESIDENTA: En consecuencia, solicito a la Secretaría proceda a dar cuenta con las comunicaciones recibidas de los Congresos de los Estados, para comprobar si existe el número suficiente de aprobaciones, dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- EL C. SECRETARIO SENADOR SALAZAR SAENZ: Por instrucciones de la Presidencia, se va a dar cuenta con las comunicaciones remitidas por las Legislaturas de los Estados, con base en los expedientes que esta Secretaría tiene en su poder, se informa que se recibieron comunicaciones de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

En todas ellas, se informa que fue aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se informa a la Asamblea, que las comunicaciones suman 16 votos



aprobatorios del proyecto de decreto, lo cual constituye mayoría conforme a lo que establece el artículo 135 constitucional.

- Es todo, ciudadana Presidenta.

- LA C. PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional, y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

Se aprueba el decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En virtud de no haber oradores inscritos, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, del anterior proyecto de decreto.

- EL C. SECRETARIO SENADOR SALAZAR SAENZ: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. Se ruega a la Oficialía Mayor se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior.

(La Oficialía Mayor cumple.)

- La recibe por la afirmativa, el senador Francisco Salazar.

- La recibe por la negativa, la diputada Mónica García.

(Se recoge la votación)

- Ciudadana Presidenta, se emitieron 34 votos en pro, ninguno en contra.

- LA C. PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobado el decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.